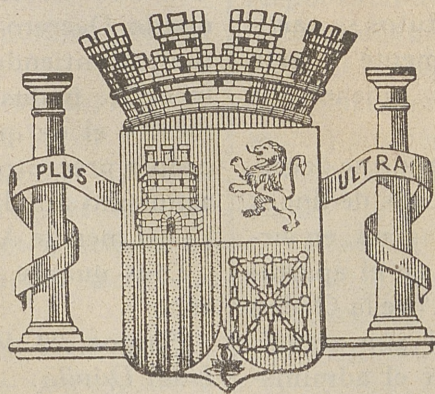


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . . 50 pesetas.  
Semestre . . . . . 30 —  
Trimestre . . . . . 20 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Núm. 1.553

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

## ORDENES

Excelentísimo señor: El artículo 219 de la vigente ley del Timbre preceptúa que no será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado, como de la Provincia o del Municipio, incluso las llamadas Secretarías particulares, ni tampoco por las Sociedades o los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y sin perjuicio, en su caso, del reintegro, debiendo exigirse esa responsabilidad en las oficinas públicas a los encargados de los Registros.

Dicha disposición viene infringiéndose con frecuencia en las actuales circunstancias —no obstante haberse recordado recientemente su cumplimiento— con daño notorio para el Tesoro que ve así mermados los recursos de una de sus rentas más saneadas.

Dispuesta esta Presidencia a exigir de manera inexorable la observancia del precepto invocado y de los que con él se relacionan, se ha servido acordar:

1.º Que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 219 de la ley del Timbre, queda terminantemente prohibido admitir documento alguno que carezca del correspondiente, procediéndose sin demora y cuando se trate de oficinas públicas a exigir la oportuna responsabilidad a los encarga-

dos de los Registros que infringieran tal disposición.

2.º Que se advierta a las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades o particulares, que si admiten documentos o escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, responderán subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, y quedarán, además, sujetos al pago de una multa igual a la exigida a los primeramente culpables, a tenor del artículo 223 de la citada ley; y

3.º Que se tenga en cuenta, a los efectos del artículo 2.º de la repetida ley, que los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, queden sujetos al mismo por hojas, si se emplea la escritura mecánica para su extensión, en cuyo supuesto habrán de reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los móviles correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 18 de Marzo de 1937. — *Fidel Dávila*.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 1.554

Excelentísimo señor: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido

disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con veinticuatro centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 18 de Marzo de 1937. *Fidel Dávila*.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Núm. 1.555

Excelentísimo señor: Las normas aprobadas por orden de esta Presidencia de 10 de Enero de 1937 han sido interpretadas equivocadamente, debido en algunos casos a error de imprenta y en otros, tal vez, a que no se tiene presente el contenido del Decreto número 108, de 13 de Septiembre de 1936, y el del Decreto-ley de 10 de Enero del presente año. Por otra parte es necesario dictar reglas que faciliten el aprovechamiento de las fincas rústicas, cuyos frutos sean embargados conjunta o separadamente de ellas.

Por las razones apuntadas, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de las facultades de los Instructores de expedientes de

responsabilidad civil, las Comisiones provinciales de incautación podrán acordar el embargo de bienes de presuntos responsables directa o subsidiariamente, por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases ocasionados directamente o como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Podrán, además, nombrar personas que las auxilien en la conservación y administración de los bienes incautados, en armonía con lo prevenido en los artículos 2.º, 6.º y 7.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937.

Artículo 2.º En los casos en que no pueda recaer el nombramiento de Instructor del expediente administrativo de responsabilidad civil en un Jefe u Oficial del Ejército o en funcionario de la carrera judicial, las Comisiones provinciales de incautación designarán al Comandante del puesto de la Guardia civil de la respectiva demarcación, y en su defecto a otro funcionario público. La pieza de embargo será tramitada en estos dos últimos casos por un Juzgado de primera instancia.

Artículo 3.º Una vez remitidos a las Comisiones provinciales de incautación los expedientes de responsabilidad civil podrán acordar su ampliación reclamando los datos que estimen necesarios para la emisión de su informe.

Artículo 4.º En ningún caso dejará de intentarse la audiencia del presunto responsable. Cuando no tenga residencia conocida



se le citará por edictos, que se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante el Instructor del expediente, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente.

Artículo 5.º Las reclamaciones que contra los bienes incautados se entablen por personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los mismos, serán informadas por la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, después que las Autoridades militares expresadas en la norma 3.ª, apartado g) de la Orden de 10 de Enero de 1937, hayan dictado resolución definitiva en los expedientes de responsabilidad civil.

Para este fin serán remitidas todas las diligencias a la Comisión Central antes de ejecutarse la resolución de las autoridades militares.

Compete a la Junta Técnica del Estado resolver sin ulterior recurso las reclamaciones de terceras personas sobre los bienes incautados.

Artículo 6.º La reserva a favor de los Tribunales civiles del conocimiento de las demandas de indemnización a que se refiere el artículo 9.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937 ha de entenderse en consonancia con las disposiciones que regulan la incautación de bienes de los responsables de daños y perjuicios sufridos por el Ejército español.

En consecuencia, los litigantes que obtengan sentencia favorable en la vía judicial y deseen ejecutarla contra los bienes incautados o retenidos por el Estado, deberán solicitar de la Comisión Central administradora de bienes incautados en la forma que determina el artículo 11 del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937 y la norma 6.ª de la misma fecha, dentro del plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al en que haya quedado firme la sentencia de que se trate.

Estas reclamaciones serán informadas por la Comisión Central y resueltas por la Junta Técnica del Estado sin ulterior recurso.

Artículo 7.º Para que tomen acuerdos válidos las Comisiones provinciales de incautación, bastará la concurrencia y voto de dos de sus componentes. Las sustituciones del Magistrado y del Abogado del Estado corresponderán, respectivamente, a los funcionarios de las mismas clases que designen el Presidente de la

Audiencia y el Delegado de Hacienda de la provincia. Los nombramientos de sustitutos se participarán telegráficamente a esta Junta Técnica por quienes los hagan.

Artículo 8.º Cuando se decreta el embargo de frutos de fincas rústicas, manifiestos o no, en virtud de lo prevenido en el apartado d) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero del año actual, podrá acordarse por el administrador que haya nombrado el Instructor del ramo separado de embargo, el arrendamiento de la finca por el tiempo que reste del actual año agrícola.

Si la finca se cultiva a dos hojas, el arrendamiento será en cuanto a una por el tiempo indicado, y respecto a la otra hoja, durará hasta el final del próximo año agrícola.

Artículo 9.º Otorgará el contrato el administrador por el precio y condiciones que estime justos, previo informe escrito del Alcalde del pueblo donde estén situadas las fincas. El administrador actuará a las órdenes del Instructor del ramo, el cual procederá libremente para su nombramiento y destitución.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 13 de Marzo de 1937. — *Fidel Dávila*.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

(Boletín Oficial del Estado del día 20 de Marzo de 1937.)

Núm. 1.572

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Excelentísimo señor: El Decreto-ley de 14 del corriente mes, preceptúa en su artículo 8.º que la declaración jurada comprensiva del oro, divisas y valores extranjeros o españoles de cotización internacional que a los efectos de dicha disposición ha de dirigirse al Comité de Moneda Extranjera en Burgos, debe presentarse en el término de cinco días, si los tenedores residen en el territorio ocupado, en el de quince si se encuentran en otra Nación europea, y en el de cuarenta si se hallan en los demás países.

Habiéndose deducido diferentes peticiones de ampliación de los dos primeros plazos antes indicados y reconociendo los fundamentos en que descansan,

Esta Presidencia, conformándose con la propuesta de esa Comisión, se ha servido disponer

que el término de cinco días señalado en el artículo 8.º del citado Decreto-ley de 14 del actual, se entienda prorrogado hasta el 31, inclusive, del corriente mes, y el de quince días que el propio precepto fija se considere asimismo ampliado hasta el día 10 del mes de Abril próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 22 de Marzo de 1937. *Fidel Dávila*.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Boletín Oficial del Estado del día 22 de Marzo de 1937.)

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 1.571

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Comisión Gestora

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que al final se citan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas, y un timbre provincial igual al 50 por 100 de esta póliza (2,25), sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de..... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las trece del día 27 del actual, incluyendo una pequeña muestra, rogando a los señores oferentes de tejidos que en las muestras que envíen solamente consignen el número de orden y el precio, sin ninguna otra señal por la que pueda conocerse la casa que lo ofrece.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las diecisiete horas del día 29 del mismo, y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1,20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran

se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores, a excepción de la carne, que se entregará todos los días antes de las siete y media de la mañana.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de Junio de 1935, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Aceite, será de oliva, transparente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico, sea de tres grados, por lo menos, 2.700 kilos.

Alfalfa seca, 2.300 kilos.

Algarrobas trituradas, 1.700 kilos.

Arroz, seco, granado, entero y limpio, 400 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, según se pida, 520 kilos.

Bacalao, de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 600 kilos.

Cacao Fernando Póo, extra, número 5, 500 kilos.

Café, 32 kilos.

Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principio de descomposición, 500 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra, piedra y de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100; cenizas, de 6 a 8 por 100, y calorías, de 7.500 a 8.000, 38.000 kilos.

Carbón de encina, seco, limpio de tierra y que no sea de raíces, 1.000 kilos.

Carbón de galleta, tamaño terciado, seco, sin contener sustancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, debiendo contener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías de 7.000 a 8.000, 40.000 kilos.

Carne de cordero lechal, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre, sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 900 kilos.

Carne de cordero, no de borrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 300 kilos.

Carne de ternera, 100 kilos.

Carne de vaca, de res bien nutrida, sirviéndose, cuando exceda de 180 kilos el pedido, por reses enteras; cuando no llegue a esta cantidad, por media o cuarto de



res; no admitiéndose trozos para completar cantidades; estará libre del sebo de las riñonadas, sangre e inmundicias, y los cuartos delanteros no llevarán parte alguna del hueso de la cabeza, libre de potradas y ubres, siendo obligación del abastecedor destazarla en el establecimiento respectivo; en ningún caso excederá el hueso del 20 por 100 del total de la carne suministrada; se entregará antes de las siete horas de cada día; siendo revisadas por el Veterinario provincial cuando los Directores lo estimen oportuno; las ofertas se harán por separado para el Manicomio y el Hospicio, para éste alternando un día cuarto delantero y otro trasero; cantidad para el Manicomio, 7.600 kilos; para el Hospicio, 2.200 kilos.

Para el Hospital. Carne de vaca, de res bien nutrida, distribuída en la siguiente forma: lomo bajo, limpio de sebo, hueso y tapa, 1.000 kilos; contralimpia, 600 kilos; pecho, limpio de sebo, hueso y sangre, 350 kilos; falda, limpia de sebo, hueso, potrada o ubre, 350 kilos; pescuezo, limpio de sebo, hueso y sangre, 400 kilos; hueso de caña, 300 kilos; total, 3.000 kilos, debiendo de hacerse la oferta en conjunto y por unidad de kilo, sirviéndose en la forma que el señor Director lo pida.

Cebada en grano, 400 kilos.

Chorizos, 45 kilos.

Colchas blancas, 50 unidades.

Escabeche de chicharro, 40 kilos.

Estopa para rodeas, 100 metros.

Gallinas, con un peso de kilo y medio como minimum, en vivo, 210 unidades.

Garbanzos, de producción nacional, limpios, de buen color y cochura, entrando en treinta gramos de 56 a 58 granos de igual tamaño, 4.600 kilos.

Harina de trigo, de trigo candéal, blanca, sin contener ninguna substancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 9 a 12 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0,5 por 100, 34.000 kilos.

Hígado, 20 kilos.

Hule impermeable, 30 metros.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilo, 19.000.

Jabón blanco de aceite, 300 kilos.

Judías blancas, de buena cochura, 2.200 kilos.

Judías pintas, 700 kilos.

Lentejas esterilizadas, 200 kilos.

Leña de pino en rajas, 40.000 kilos.

Leña menuda, 6.000 kilos.

Paja corta, 2.000 kilos.

Patatas, amarillas o encarnadas, de tamaño regular, epidermis lisa, que no estén heladas ni tengan adherencias de tierra, kilos 21.000.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 980 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga substancias extrañas, 10 kilos.

Pulpa seca, 600 kilos.

Ramera, 500 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 1.200 kilos.

Sal para la Panadería, 500 kilos.

Sardinias en aceite, 80 kilos.

Sosa Solvay, 600 kilos.

Suela, 200 kilos.

Tela para blusas de enfermeras, 100 metros.

Tela para blusas de enfermeros, 100 metros.

Tocino, que no esté rancio, húmedo ni recargado de sal, se suministrará en canales, cuyo grueso o altura sea de cuatro a seis centímetros, descarnado de cérviga y hueso, 1.500 kilos.

Vino blanco, 100 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de color y sabor propio, sin contener ninguna substancia extraña a su composición normal, 2.500 litros.

Vino generoso de 16 grados, 20 litros.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la Dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo, se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran

nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 23 de Marzo de 1937. — El Presidente, *Eladio Ciancas*. — El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

NOTA.—Los oferentes de harinas, judías y lentejas acompañarán muestras, con un peso de 500 gramos para las harinas y 250 gramos los demás, para poder efectuar pruebas.

Núm. 1.569

### Segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Valladolid

EDICTO

Don Enrique Rebollar y Llaurdó, Presidente de la segunda Agrupación de Jurados Mixtos de Trabajo de Valladolid.

Hago saber: Que por orden del excelentísimo señor Gobernador civil, he acordado la suspensión del trabajo durante la tarde del Jueves y todo el día del Viernes Santo en las industrias del ramo de la Construcción, Siderurgia, Metalurgia y derivados, del Mueble y Químicas (en sus distintas secciones), pertenecientes a este Jurado.

En cuanto a las de Agua, Gas y Electricidad y Farmacia, no suspenderán el trabajo en su totalidad, sino que lo verificarán estableciendo los turnos correspondientes en igual forma que lo vienen haciendo para los domingos.

Se previene a las entidades patronales que la suspensión de trabajo no ha de repercutir en ningún caso en el jornal de los obreros, a cuyo efecto se compensarán las horas correspondientes a dichos días, mediante prolongación de la jornada en lo sucesivo, y trabajo el sábado por la tarde en las industrias que tienen establecida la llamada semana inglesa; consultando a este Jurado las dudas que puedan surgir al llevar a cabo dicha compensación.

Valladolid, 22 de Marzo de 1937. *Enrique Rebollar*.

Núm. 1.570

### Jurado Mixto del Trabajo Rural de Valladolid

Con objeto de que puedan asistir todos los obreros agrícolas sin excepción, a las tradicionales

fiestas de Jueves y Viernes Santo que, con tanto arraigo y esplendor se celebran en esta provincia, esta Presidencia ha dispuesto se suspenda el trabajo en toda clase de labores agrícolas en la tarde de Jueves Santo y durante todo el día del Viernes; bien entendido que, esta suspensión, no afectará para nada a los jornales de los obreros que les percibirán íntegros, y, como compensación, se trabajará las horas correspondientes a dichos días mediante prolongación de jornada en días sucesivos hasta extinguir las perdidas.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros, para cumplimiento de lo ordenado.

Valladolid, 22 de Marzo de 1937. — El Presidente, *Anselmo Miguel Urbano*.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 1.532

### Valbuena de Duero

Terminados los repartimientos girados por canon sobre tierras de aprovechamiento de propios, reintegro de contribuciones sobre las mismas, pastos de barbechera y rastrojera y sobre el impuesto de carruajes de lujo, formados para el corriente año, quedan expuestos al público dichos repartimientos, para que, los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren justas durante ocho días, contados desde hoy; transcurridos los cuales, no se admitirán las reclamaciones que pudieran presentarse.

Valbuena de Duero, 19 de Marzo de 1937. — El Alcalde, *Antonio Martín*.

Núm. 1.517

### Villanubla

Hallándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de recaudador municipal del repartimiento general de utilidades y demás impuestos, se anuncia a concurso para su provisión. Los aspirantes a desempeñar dicho cargo, reunirán las siguientes condiciones: ser apto para el desempeño del cargo, de garantía personal o de otra solvente a satisfacción de la Corporación, haber estado en el frente y con preferencia el hallarse herido o mutilado. Dichos aspirantes presentarán sus instancias en papel timbrado de 1,50 pesetas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho



días, a contar desde el siguiente al que el presente edicto aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los haberes que ha de percibir el recaudador que se designe y las obligaciones a cumplir por el mismo se hacen constar en el pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en dicha Secretaría.

Villanubla, 17 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Acilino Barrero.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales

Núm. 1.537

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Narciso Martín Sanz, Abogado y Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de desahucio que se sigue en este Juzgado, a instancia de doña Jesusa Fontanillas Argüello, contra don Félix Tapias, por falta de pagos de rentas, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid, a veinte de Marzo de mil novecientos treinta y siete. Visto por el señor don José María Jalón Palenzuela, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, doña Jesusa Fontanillas Argüello, mayor de edad, soltera y vecina de esta capital, y de la otra, como demandado, don Félix Tapias, cuyas demás circunstancias se ignoran, por seguirse el juicio en su rebeldía, sobre desahucio por falta de pago.

Fallo: Que declarando como declaro haber lugar al desahucio solicitado por la demandante doña Jesusa Fontanillas Argüello, debo de condenar y condeno al demandado don Félix Tapias, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, por seguirse el juicio en su rebeldía, a que, en el improrrogable término de ocho días, deje libre, y a disposición de la demandante, la habitación piso entresuelo derecha de la casa número siete de la calle de Pura (barrio de las Delicias); apercibiéndole de lanzamiento si no lo efectúa en el término indicado e imponiéndole las costas del presente juicio.

Y en atención a ignorarse el

domicilio o paradero actual del demandado y para que le sirva de notificación en forma, insértese en el «Boletín Oficial» de esta provincia, el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, librándose, a este efecto, las oportunas órdenes al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Jalón.—Rubricado.»

Lo relacionado es cierto y conuerda con su original a que me remito.

Y para que conste, y a los efectos de la notificación mandado, y para ser insertado en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido y firmo la presente por el señor Juez municipal con el d.º de 24 de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Narciso Martín Sanz, Abogado y Secretario. V.º B.º: José María Jalón.

97

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1.525

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Agencia Ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don León Alonso Martín, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución Industrial y presupuesto de 1931, se ha dictado con fecha diecisiete del actual la providencia siguiente:

*Providencia de subasta.*—«No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de recaudación, el día 15 de Abril, a las cuatro de la tarde y en el local de dicho Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta

las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia al deudor, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio del «Boletín Oficial» de la provincia y de edicto en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Deudor, don Ricardo Pérez Ochoa, vecino de Valladolid.—Débito, 910,25 pesetas; recargos, 182,05 pesetas; costas, 91,70 pesetas; Total, 1.184 pesetas.

Una casa en esta ciudad de Valladolid, en la calle de Relatores, número 16; linda por el frente, con la calle; derecha, con Severiano Liébana; izquierda, Braulio Alvarez; consta de habitaciones altas, bajas, bodega y patio con pozo. Capitalizada en 7.500 pesetas; valor para la subasta, 5.000 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas del Tesoro público.

Valladolid, 17 de Marzo de 1937.—León Alonso.

Núm. 1.521

REQUISITORIA

Ríos Díez, Mariano; de profesión ajustador de los talleres del Ferrocarril del Norte, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Guadamacileros, número 14, principal, procesado por conspiración para la rebelión; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado militar número 8, de esta Plaza, sito en el edificio de la Academia de Caballería (Prisiones Militares), con el fin de que responda a los cargos que se le hacen en la causa número 614 de 1937, de notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho individuo, poniéndole a mi disposición en la Cárcel pública de esta capital.

Valladolid, 17 de Marzo de 1937.—El Juez instructor, (ilegible).

Núm. 1.523

EDICTO

Cembrano Vélez, José; Teniente de la Guardia civil, cuyas circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en San Martín de Valdeiglesias, provincia de Avila, perteneciente a la Comandancia de la Guardia civil de Madrid; comparecerá ante el Comandante de Caballería don Jenaro Ribot Pou, Juez instructor militar del eventual, número 6, de Valladolid, con residencia en Prisiones militares, Academia de Caballería, en el término de ocho días, a contar de la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en los *Boletines* de las provincias de Avila y Valladolid, al objeto de prestar declaración en una información instruida para averiguar los antecedentes que puedan afectar a su personalidad militar, en sus deberes profesionales; advirtiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Valladolid, a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Comandante Juez instructor, Jenaro Ribot Pou.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial